

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO IGNACIO RAMOS LOZANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO RAMON PEREZ CHAGOLLAN, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-162/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Eduardo Ramón Pérez Chagollan, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento Municipal de Unión de Tula, Jalisco, presentada en contra del ciudadano Ignacio Ramos Lozano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco" y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha trece de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 6245, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Eduardo Ramón Pérez Chagollan, en su carácter de sindico del Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, en contra del ciudadano Ignacio Ramos Lozano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio antes citado, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco" integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como en contra del primero de los partidos políticos mencionados, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco,

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El trece de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-162/2012, y ordenándose que personal del Instituto, se constituyera en el lugar señalado por el quejoso, a efecto de realizar la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda denunciada como fijada en un lugar prohibido, debiendo para tal efecto levantarse el acta circunstanciada correspondiente.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día catorce de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Ignacio Ramos Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días treinta de junio y tres de julio, mediante oficios 4518/12, 5074/12 y 5075/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el diez horas del día cinco de julio en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El día tres de julio personal de la Dirección Jurídica del Instituto, se constituyó en el lugar señalado por el quejoso, en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación señalado en el resultando 2º de la presente resolución, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.

6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El cinco de julio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente los denunciados. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento

administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda**

política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Eduardo Ramón Pérez Chagollan, en su calidad de Sindico del Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, presentó denuncia en contra del ciudadano Ignacio Ramos Lozano, en su calidad de candidato a Presidente del aludido municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, conformando la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

"Ing. Eduardo Ramón Pérez Chagollan, mexicano, mayor de edad, sindico interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, con domicilio para oír notificaciones en la calle Juárez 56 pte. con el carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Comparezco ante usted a:

EXPONER

Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la presidencia de Unión De Tula, IGNACIO RAMOS LOZANO, pintó de manera ilegal, con premeditación y alevosía, propaganda electoral alusiva a su campaña en un lugar prohibido para ello, todo vez que se trata de propiedad pública municipal considerada como equipamiento urbano, siendo esta la banqueta del domicilio marcado por el numero 53 Ote. la calle Yucatán entre las calles Guanajuato y Toluca; violando de esta forma el Artículo 263 fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en vigor y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral. A pesar de haber sido invitado por parte del Juez Municipal para que se retire de forma voluntaria han hecho caso omiso.

Se anexa croquis de la ubicación exacta de la mencionada banqueta, así como fotografías impresas que ilustran la propaganda electoral establecida en el lugar no permitido. Es por lo antes narrado que de la manera más atenta le:

PIDO

PRIMERO.- *Se me tenga reconocida la personalidad con que comparezco y reciba la presenta inconformidad en relación a lo antes mencionado.*

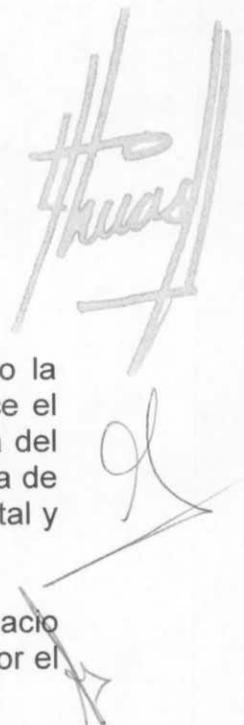
SEGUNDO.- *Se ordene al partido revolucionario institucional (PRI) y/o al candidato de dicho partido a la presidencia municipal Ignacio Ramos Lozano, despintar inmediatamente la barda con propaganda política antes descrita en virtud, de incumplir con los lineamientos que marca el código electoral y demás relativos y aplicables de la ley electoral.*

TERCERO.- *Solicito se realice una fe ministerial del lugar para que se verifique lo denunciado.*

CUARTO.- *Se aplique tanto al candidato IGNACIO RAMOS LOZANO como al Partido Revolucionario Institucional, una multa o sanción por haber violado los preceptos legales del Código Electoral y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral..."*

Sin que para tal efecto, el denunciante haya resumido el hecho que motivo la denuncia y relacionado sus pruebas con los mismos, tal y como lo establece el párrafo 1, del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada su inasistencia al desahogo de la citada diligencia, tal y como consta en el acta levantada con motivo de ello.

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Por su parte, Los denunciados Ignacio Ramos Lozano y Partido Revolucionario Institucional, representados ambos por el



licenciado Benjamín Guerrero Cordero, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que en representación del candidato Ignacio Ramos Lozano, del Partido Revolucionario Institucional en Unión de Tula y del propio partido citado, niego total y categóricamente los hechos señalados en la denuncia, en razón de que no se advierte que militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional ni tampoco se acredita mucho menos que hayan sido los responsables de la pinta de la propaganda que ahora se denuncia, lo anterior es lógico al señalar que son imprecisos los hechos puesto que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto nos deja en estado de indefensión para comparecer a la presente denuncia, sin embargo ad cautelam nos presentamos a dar contestación a tales hechos imprecisos, para lo cual hago mio y ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito presentado por el ciudadano Ignacio Ramos Lozano, ante la oficialía de partes y que fue registrado con el número de folio 007497, en el cual constan las consideraciones de derecho para nuestra defensa, además de anexar un par de fotografías en el cual se aprecia que de manera espontanea el Partido Revolucionario Institucional y el propio candidato pretenden estar apegados al principio de legalidad, que es todo lo que tengo que manifestar...”

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el representante de los denunciados, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

“...CONTESTACION DE HECHOS

1.- Por lo que respecta al capitulo de exposición de motivos, que en realidad son los hechos que constituyen la queja que nos ocupa, SE NIEGA TOTAL Y CATEGORICAMENTE, lo señalado en dichos hechos y que el suscrito o militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, hayan colocado publicidad en equipamiento urbano, dado que es muy claro que la citada

propaganda en caso de que existiera, pudieron haberla colocado miembros de nuestros adversarios políticos con el fin de desacreditar la imagen política de la candidatura que represento.

2.- Lo dicho anteriormente, es lógico considerando la oscuridad existente en la denuncia de hechos, pues no manifiestan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no mencionan, quien se enteró de la existencia de dicha irregularidad..."

De igual manera, con respecto a sus alegatos se desprende textualmente lo siguiente:

"Que se objetan las pruebas presentadas por el denunciante en virtud de solamente acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados, al croquis presentado por el denunciante se objeta en razón primero de ser un documento en copia simple, segundo, que no se aprecia que sea expedido por autoridad debidamente constituida y tercero la imprecisión para relacionar con el hecho denunciado, por lo que ve a las fotografías, también se señala que esas pruebas técnicas son susceptibles de valor indiciario, por tanto presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral, en consecuencia al no probar los hechos imprecisos de la denuncia debe de absolverse a los denunciados de cualquier sanción a la que pudiera hacerse acreedores en una supuesta infracción a la norma..."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Eduardo Ramón Pérez Chagollan, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados Ignacio Ramos Lozano y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante común, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible a los sujetos denunciados, Ignacio Ramos Lozano y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los elementos probatorios que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Eduardo Ramón Pérez Chagollan, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, en su escrito inicial de denuncia ofertó como probanza de su parte a efecto de acreditar los hechos denunciados la probanza siguiente la cual fue admitida en los términos que se describen:

"1.-Documental, consistente en la impresión de cinco fotografías a color en hojas tamaño carta.

Probanzas la cual es susceptible de admitirse y para tal efecto se admite, por ser de las probanzas previstas como permisibles de conformidad a lo expresamente estipulado en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma.

Impresiones fotográficas de las cuales coincidentemente se desprende la imagen de una barda o banquetta a desnivel, y sobre la misma una pinta con la inscripción sobre un fondo blanco en letras rojas, verdes y azules, con lo siguiente sobre un recuadro en color rojo y letras blancas "UNION DE TVLA", a

un costado de dicho recuadro las palabras "IGNACI" y describiendo la ultima letra "O" el logotipo del PRI, en la parte de abajo "RAMOS LOZANO" "EL COMANCHE" " PRESIDENTE MUNICIPAL", insertándose una imagen de la impresión ofertada para mejor ilustración.



En este sentido, cabe mencionar que las fotografías señaladas y exhibidas por el quejoso, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como prueba

técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte los denunciados Ignacio Ramos Lozano y el Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante común licenciado Benjamín Guerrero Cordero, ofertaron diversos medios de convicción de los cuales los siguientes le fueron admitidos:

1.-Documental.- consistente en la copia simple de la constancia de mayoría como candidato a la presidencia municipal de Unión de Tula, Jalisco, dicha prueba que la relaciono con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la denuncia y de la misma denuncia.

Probanza la cual le fue admitida al ser considerada como una documental, si embargo, no en los términos precisados, ya que la misma no se constituye en una constancia de mayoría como lo adujo, sino en la copia simple del acta de computo municipal de la elección de municipales de Unión de Tula, Jalisco, la cual a consideración de este órganos colegiado se le confiere valor indiciario, dado que se trata de una copia simple del documento aludido, además de cobrar relevancia que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados.

2.- Documental.- Consistente en las impresiones fotográficas donde se aprecia que la propaganda motivo de la presente ha sido borrada del lugar de los hechos, dicha prueba que la relaciono con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la denuncia y de la misma denuncia.

En este sentido, cabe mencionar que la documental y fotografías señaladas y exhibidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como prueba documental privada y técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

c) Por otro lado, con fecha tres de julio, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a la atribución conferida mediante acuerdo administrativo de fecha trece de junio de dos mil doce y en atención a lo ordenado en el citado acuerdo, se constituyó en el lugar señalado por el quejo a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada como irregular, derivándose de ello el acta circunstanciada respectiva la cual se transcribe a continuación para su mejor apreciación.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 03 TRES DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS

GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 13 TRECE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 53 CINCUENTA Y TRES ORIENTE, DE LA CALLE YUCATÁN, ENTRE LAS CALLES TOLUCA Y QUERÉTARO; CERCIORÁNDOME DE ELLO, POR DOS PLACAS METÁLICAS OFICIALES COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, LAS CUALES SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS AL PRESENTE ESCRITO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BANQUETA DE 10 DIEZ METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE PINTADA EN COLOR BLANCO, SIN EXHIBIR LETRAS NI IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SIETE FOTOGRAFÍAS DE LA BANQUETA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS Y 7 SIETE ANEXOS, EL DÍA 3 TRES DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

Por lo que de igual manera se insertan parte de las imágenes obtenidas al momento de llevarse a cabo la diligencia referida para mejor apreciación de lo observado en la citada diligencia.





Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la

constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de diversas fotografías ofertadas por las partes en las cuales en forma distinta señalan la misma ubicación en la cual por una parte se observa propaganda electoral y por la otra la misma ubicación blanqueada.

2. La inexistencia de elementos de prueba y convicción que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante y denunciado fueron llevados a cabo los hechos por cada una de las partes intervinientes.
3. La negativa rotunda por parte de los denunciados respecto de los hechos atribuidos en su contra.
4. La existencia de una diligencia llevada a cabo por parte del personal del Instituto de la cual una acta circunstanciada con valor pleno, de la cual se desprende que el día tres de julio del presente año, al momento de constituirse en el lugar señalado por el quejoso a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada como irregular se encontró que en dicho lugar estaba pintado en color blanco.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, como de las excepciones opuestas, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron los respectivos hechos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías aportadas como elementos de prueba, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos aducidos como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, máxime que existe constancia levantada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones como lo es propiamente el personal de este Instituto que se constituyo en el lugar a efecto de verificar la existencia material de la propaganda denunciada no encontrando la misma, sin pasar por alto que si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos por ambas partes como son las fotografías, fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permisibles dentro del procedimiento sancionador especial, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos con los cuales son vinculados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe

cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por las partes valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, ni aun entre si, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuidos a los denunciados Ignacio Ramos Lozano y Partido Revolucionario Institucional, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, imputada a los denunciados; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión del referido acto antijurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

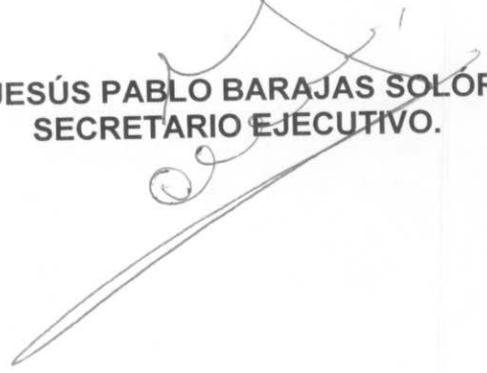
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el ciudadano Eduardo Ramón Pérez Chagollan, en contra del candidato Ignacio Ramos Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

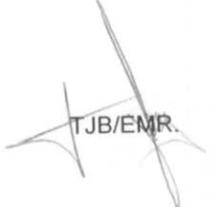
SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.